



RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 572 de 2015 y 510 de 2025, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **PATRICIA EUGENIA ARANGO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.162.992, quien funge como propietaria y arrendadora de los inmuebles ubicados en la Calle 112 # 18 – 15 Apartamento 203, Parqueadero Número 2 y Depósito de uso exclusivo Número 16 del Edificio Seppia P.H., de esta ciudad, mediante los radicados Nos. 1-2023-10147 del 10 de marzo de 2023 y 1-2023-10266 del 10 de marzo de 2023, presentó Queja en contra del señor **JORGE AUGUSTO NUÑEZ CORTES**, representante legal de las empresas **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.566.899 - 8, y **WALLSS INMOBILIARIA SAS**, identificada con Nit. 901.519.460-2, en razón a que solicitó tanto a ella como a la arrendataria **MARIA ALEJANDRA ROPERO PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.092.546, varias sumas de dinero por concepto de arrendamiento del inmueble antes descrito y depósito como garantía de respaldo del contrato de arrendamiento y dichas sumas de dinero no fueron reintegradas ni a los arrendadores ni a la arrendataria.

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la parte Quejosa mediante los oficios Nos. 2-2023-16998 del 13 de marzo de 2023 y 2-2023-17961 del 15 de marzo de 2023, informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003.

Que este Despacho requirió a la empresa **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, mediante el oficio No. 2-2023-17960 del 15 de marzo de 2023, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4° del Decreto 572 de 2015.

Que revisado el expediente físico y el aplicativo de correspondencia "S/GA" con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal señalado, no se evidenció respuesta al requerimiento realizado por este Despacho por parte de la empresa inmobiliaria, ni presentó documentos o pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda "SIDIVIC", donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025
"Por la cual se impone una sanción administrativa"
Expediente 1-2023-10266

actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y

arrendamiento de inmuebles, se verificó que la empresa **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.566.899 - 8, NO cuenta con Matrícula de Arrendador conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 820 de 2003.

Que así mismo, una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda "SIDIVIC", donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que la empresa **WALLSS INMOBILIARIA SAS**, identificada con Nit. 901.519.460-2, NO cuenta con Matrícula de Arrendador conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 820 de 2003.

Que, en razón a lo anterior, este despacho profirió el **Auto No. 639 del 21 de abril de 2025**, "*Por el cual se apertura una investigación administrativa y se formulan cargos - Expediente 1-2023-10266*", en contra de de las empresas **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.566.899 - 8, y **WALLSS INMOBILIARIA SAS** por no contar Matrícula de Arrendador. En el citado acto administrativo se estableció en el artículo cuarto del resuelve, que la sociedad inmobiliaria contaba con el término de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado acto administrativo de apertura se notificó a las investigadas de la siguiente manera: a la empresa **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN** al correo electrónico: j.nunez79@hotmail.com, de conformidad al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 193268, obrante a folio (25) y a la sociedad **WALLSS INMOBILIARIA SAS**, mediante publicación en la web de fecha 31 de julio de 2025 en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Folio (38).

Revisado el aplicativo de correspondencia "SIGA" con el que cuenta esta Entidad, y una vez verificado el transcurso del término legal establecido, NO se constata que se haya allegado respuesta por la parte de las investigadas a lo estipulado en el auto enunciado en el párrafo precedente.

Que posteriormente, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante **Auto No. 2063 del 11 de septiembre de 2025**, dispuso correr traslado a la sociedad inmobiliaria investigada por el término de 10 días hábiles, para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, en consonancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo; acto administrativo que fue comunicado a las investigadas a los correos electrónicos: j.nunez79@hotmail.com y , de conformidad con el acta de envío y entrega del correo No.

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

224219 y a la sociedad WALLSS INMOBILIARIA SAS, mediante publicación en la web fecha 23 de octubre de 2025 en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que una vez revisado el aplicativo de correspondencia "SIGA" con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado, no se evidenció respuesta de la parte investigada, ni presentó alegatos de conclusión.

Que aunado a lo anterior y conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa decretar de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo, a las ya existentes y obrantes dentro del expediente, así mismo la decisión de fondo que acá se tomará, se fundamenta en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el derecho de defensa y el debido proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Captación de Recursos y Enajenación de Inmuebles para vivienda y Arrendamiento de Inmuebles, destinados a vivienda, dentro del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes No. 66 de 1968, No. 820 de 2003, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decreto Nacional No. 51 de 2004, Decretos Distritales No. 121 de 2008, No. 572 de 2015, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

Respecto de nuestra competencia en cuanto a los Contratos de Administración y Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, **la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literales (a) y (b)**, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, estipulan:

"(...)

a) Contrato de arrendamiento:

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025
"Por la cual se impone una sanción administrativa"
Expediente 1-2023-10266

4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control; (...)"

"...b) Función de control, inspección y vigilancia:

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración
4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar."

Así mismo, la **Ley 820 de 2003**, en el **Artículo 34**, **CAPITULO X** establece: "Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

"1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.

2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición." (Se resalta con subrayado).

En tanto que a lo referente a la obligación de obtener la Matrícula de Arrendador, la Ley 820 de 2003 preceptúa:

"ARTÍCULO 28. MATRÍCULA DE ARRENDADORES. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Igualmente deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.

Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes."

Además, en su artículo 31 fija las condiciones que deben seguir aquellas personas que desarrollan actividades de Arrendamiento además del término en que se deben cumplir:

"ARTÍCULO 31. CONDICIÓN PARA ANUNCIARSE COMO ARRENDADOR. Para anunciarse al público como arrendador, las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley deberán indicar el número de su matrícula vigente. Esta obligación será exigible a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, según corresponda."

El Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8°. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

"(...) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

(...)

3. Efectuar un permanente y efectivo control del contenido de la publicidad de los bienes y servicios que prestan las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, y de aquella que utilicen los demás oferentes de inmuebles para arrendamiento en el mercado, a fin de que la misma se ajuste a la realidad técnica, financiera y jurídica del servicio y bienes promovidos y a la normatividad vigente aplicable a la materia. El número de la matrícula de arrendador deberá figurar en todos los anuncios, avisos, o cualquier material publicitario que para anunciar sus servicios publiquen las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 en cualquier medio de comunicación, así como también en la totalidad de la documentación relacionada con las actividades precontractuales y contractuales que se utilice en desarrollo de las mismas". (Subraya fuera de texto)

Y, además:

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



Certificado No.
LAT - 1014



Página 5 de 15

PG02-PL03 V2

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025
"Por la cual se impone una sanción administrativa"
Expediente 1-2023-10266

contemplan con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos." (Se resalta con subrayado).

Así mismo el artículo 3° del Decreto 572 de 2015 señala los requisitos de la queja:

"Requisitos para la presentación de la queja. - Las quejas podrán presentarse de manera verbal o escrita y a través de cualquier medio idóneo ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces. Cuando la queja se presente por escrito, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del quejoso y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la firma y dirección donde recibirá correspondencia o dirección electrónica.
3. El nombre de la persona natural o jurídica contra quien se dirige la queja, con indicación de la dirección y el teléfono en los que puede ser ubicado, si se conocen;
4. El objeto de la queja, expresando de manera clara y precisa la ubicación del inmueble, las razones en las que se apoya la petición
5. La relación de documentos que acompañan la queja.
6. Copia del acta de entrega del inmueble que realizó la persona contra la cual se dirige la queja, si la tuviere." (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", derogó expresamente el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en el cual se dispuso: "...A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Que el artículo 313 de la citada Ley 2294 de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", creó la unidad de valor básico (UVB) para el cálculo del valor de las sanciones y otros, disponiendo taxativamente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico - UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario - UVT.

PARÁGRAFO TERCERO. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, según el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 291 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social. (Subrayas fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, a partir del 1° de enero de 2024, los cobros, multas, sanciones, tarifas, entre otros, que se encuentren definidos en salarios mínimos o en unidades de valor tributario – UVT, como sería el caso de la multa prevista en el articulado 34 de la Ley 820 de 2003, deberán tasarse teniendo en cuenta la Unidad de Valor Básico – UVB, de que trata el artículo citado anteriormente.

Que a su vez la Secretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hábitat mediante Memorado Interno No 3-2023-9448 del 20 de diciembre de 2023, emitió concepto al respecto señalando lo siguiente:

"Se considera que, conforme lo señalado en la ley, a partir del 1° de enero de 2024 los cobros, multas, sanciones, tarifas, entre otros, que se encuentren definidos en salarios mínimos o en unidades de valor tributario – UVT, como sería el caso de la multa prevista en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, cuya tasación se determinó por el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán tasarse teniendo en cuenta la Unidad de Valor Básico – UVB, de que trata el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

(...)

En tal sentido, se considera que la tasación de multas en materia de arrendamiento de vivienda urbana no se observa excluido del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023; por ello procede aplicar desde el 1° de enero de 2024 la Unidad de Valor Básico (UVB) para aquellos casos en que no se cuente con decisiones sancionatorias en firme o ejecutoriadas al 31 de diciembre de 2023; por cuanto, se trata de una norma general de carácter vinculante y estos asuntos no hacen parte del régimen de exclusión establecido en el párrafo segundo de la norma citada".

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



Página 7 de 15

PG02-PL03 V2

B

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

De igual forma, a través de la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024, "Por medio del cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico, UVB, para la vigencia 2025", el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en uso de sus facultades legales y lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, **fijó como nuevo valor para la Unidad de Valor Básico – UVB, la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.552), el cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticinco (2025) y que aplicará para multas, sanciones, tarifas, y otros rubros del estado.**

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013, manifestó lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia(...)".
(Se resalta con negrillas).

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, considera que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la **Investigada** incurrió en el incumplimiento de los artículos 11° y 28° de la Ley 820 de 2003 en razón al ejercicio de la actividad de arrendamiento sin cumplir con la obligación legal de contar con la matrícula de arrendador conducta reprochada con sanción conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003:

"Artículo 34. "Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones

"(..."

- 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*

(..."

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



Certificado No.
LAT - 1018



Página 8 de 15

PG02-PL03 V2

B-

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

Para lo cual se efectuará un análisis basado en el material probatorio obrante dentro del plenario y de esta manera establecer si hubo o no vulneración a la obligación descrita en el párrafo precedente.

Es pertinente aclarar que esta Subdirección, no se pronunciará de fondo respecto a las siguientes pretensiones: **I.** recuperación de dinero. **II.** terminaciones de contratos de administración o arrendamiento y **III.** reconocimiento de penalidades o indemnizaciones, toda vez que, los mismos son de resorte de autoridades jurisdiccionales a las que podrá acudir la parte afectada; esto es aplicable también, a los asuntos o controversias que no están enmarcados dentro de las competencias legales otorgadas a esta Subdirección.

Al respecto es importante advertir, que compete a la justicia ordinaria dirimir conflictos respecto de la vulneración a las normas civiles que regulan los incumplimientos de contrato, obligaciones derivadas de un contrato civil, demandables ante la jurisdicción ordinaria, por lo que hemos de poner de presente, apartes de la Sentencia C 102-2011 de la Honorable Corte Constitucional:

"(...) Ahora bien, como dicha potestad sancionatoria, radicada en cabeza de las entidades territoriales, y ejercida sobre los arrendadores de vivienda, es manifestación de una función administrativa de control, inspección y vigilancia, nada impide que las partes del contrato de administración, en asuntos no relacionados con dicha función administrativa, puedan dirimir sus controversias ante el juez natural del contrato.

Como se verá en el acápite siguiente, el ejercicio de esta función esencialmente administrativa no excluye que las partes puedan hacer valer sus derechos, ante una controversia contractual, en la jurisdicción que legalmente corresponda, o la que subsidiariamente hayan pactado en el contrato.

(...)

Y más adelante Precisamente por esta razón, y contrario a lo afirmado por algunos de los intervinientes, la facultad sancionatoria que, en el marco de la función general de inspección, control y vigilancia, puede ejercerse por parte de las entidades territoriales según la norma examinada, no excluye ni constituye requisito previo para que las partes del contrato de administración –arrendadores matriculados y propietarios-, puedan acudir a la jurisdicción para dirimir sus controversias contractuales.

Por un lado, es claro que la legalidad de las decisiones tomadas en ejercicio de la función sancionatoria que aquí se examina, una vez agotado el recurso de reposición en la vía gubernativa de que trata el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, puede ser controvertida, como todo acto administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la sanción solo podrá imponerse previa aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y defensa. Y, por otro lado, si entre las partes surge una controversia contractual, originada en el contrato de administración, cuyo carácter privado no se discute, podrán acudir a la jurisdicción civil para dirimirla, de conformidad con las reglas de competencia determinadas en el Procedimiento Civil, o podrán utilizar algún mecanismo alternativo de solución de conflictos que voluntariamente hayan acordado. (...)"

Continuando con el examen del acervo probatorio allegado al presente trámite administrativo, se advierte que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

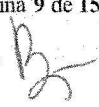
Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



Página 9 de 15

PG02-PL03 V2



RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

"SIDIVIC", donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que las empresas **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.566.899 - 8, y **WALLSS INMOBILIARIA SAS**, identificada con Nit. 901.519.460-2, NO cuentan con Matrícula de Arrendador en la entidad competente.

Corolario de lo anterior, se avizora que el Registro Único empresarial y Social – **RUES** de la empresa **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, se certifica el objeto social de:

"(...) LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMPRA, VENTA, ADMINISTRACIÓN, ALQUILER, EXPLOTACIÓN, REMODELACIÓN, AVALUOS O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR CUENTA PROPIA, ASÍ COMO LA INTERMEDIACIÓN Y CORRETAJE DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O CONTRATO CON TERCEROS (...)"

De igual manera, se avizora que el Registro Único empresarial y Social – **RUES** de la empresa **WALLSS INMOBILIARIA SAS**, se certifica el objeto social de:

"(...) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil de venta, administración, alquiler, explotación, remodelación, avalúos o arrendamiento de bienes inmuebles por cuenta propia, así como la intermediación y corretaje de las mismas características a cambio de una retribución o contrato a terceros. (...)"

Así mismo, en lo referente a la obligación de obtener la Matrícula de Arrendador, la Ley 820 de 2003 preceptúa:

"ARTÍCULO 28. MATRÍCULA DE ARRENDADORES. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Igualmente deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de Representante Legal o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.

Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes."

Es necesario destacar que la Resolución No 927 de 2021 en su artículo 36 disponía que **toda persona**

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



Página 10 de 15

PG02-PL03 V2

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

natural o jurídica, entre cuyas **actividades principales** se encuentre la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o realizar labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios deben tener la matrícula de arrendador correspondiente.

Así las cosas, el despacho observa que las investigadas, tenían el deber de poseer la matrícula de arrendador; por cuanto se observa que su actividad económica es la de realizar actividades de arrendamiento para uso habitacional, con fundamento en lo anterior las inmobiliarias objeto de investigación, no contaban para el momento de la suscripción del contrato de arrendamiento con matrícula de arrendador en razón a que la mismas no han sido tramitada ante esta entidad por lo tanto, no se encuentran autorizadas para ejercer la actividad de administración y arrendamiento de inmuebles destinados a Vivienda Urbana.

La conducta cometida por las investigadas se enmarca en las facultades que dispone el artículo 33 de la ley 820 de 2003 frente a qué se debe investigar por las controversias derivadas de la no obtención de la matrícula de arrendador, concordante con lo establecido en la Resolución No 927 de 2021 artículo 36.

Artículo 33. Funciones. *Reglamentado por el Decreto Nacional 51 de 2004. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:*

b) Función de control, inspección y vigilancia:

4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.

De esta manera, es notoria la existencia de una conducta que genera una transgresión legal, lo cual es competencia de esta y que resulta típica para la imposición de una sanción de carácter administrativo. Así las cosas, este Despacho haciendo uso de los principios del debido proceso, la sana crítica y la imparcialidad que debe regir a la Administración pública, puede determinar que **las investigadas** vulneraron lo dispuesto en el artículo 28 de la misma norma.

La anterior vulneración es materia de imposición de una sanción según lo dispuesto en los **numeral 1° del artículo 34 de la Ley ibídem**:

"(...)

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley. (...) "

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



Página 11 de 15

PG02-PL03 V2

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional Sentencia **C-125/03**, ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

MONTO DE LA SANCIÓN

Respecto de los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:**

El despacho encuentra que la parte investigada no acató la obligación de obtener la Matricula de Arrendador ante la autoridad competente de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y aun así estuvo ejerciendo actividades de arrendamiento.

Ahora bien, el hecho de ejercer la actividad de arrendamiento sin Matrícula de Arrendador, es una vulneración directa a una norma de arrendamiento de orden nacional, que tiene por característica ser clara

¹ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

B-

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se impone una sanción administrativa"

Expediente 1-2023-10266

y concisa en el señalamiento de tal obligación, que no permite interpretación errónea ni mucho menos puede estar por debajo de normas internas o acuerdos privados de las empresas dedicadas a las actividades de arrendamientos; norma que es perfectamente conocida para las personas naturales y las dedicadas a las actividades de arrendamiento de manera profesional.

Por lo expuesto y lo establecido en los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, y el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, mediante resolución motivada este despacho considera procedente imponer sanción de multa a la sociedad investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2°, 6° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

Es importante señalar que, mediante la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, "Por medio del cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico, UVB, para la vigencia 2025", el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, fijó como nuevo valor para la Unidad de Valor Básico – UVB, la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.552,00)**., el cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticinco (2025) la cual aplicará para multas, sanciones, tarifas, y otros rubros del estado.

En atención a lo precitado y teniendo en cuenta el valor para la Unidad de Valor Básico correspondiente al año 2025, se considera pertinente imponer a las sociedades **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.566.899 - 8, y **WALLSS INMOBILIARIA SAS**, identificada con Nit. 901.519.460-2, ambas sin Matrícula de Arrendador, conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una multa de **TRESCIENTAS DOS PUNTO NOVECIENTAS SETENTA Y OCHO (302.978) Unidades de Valor Básico Vigentes, equivalentes en pesos colombianos a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE., (\$3.500.000.00)**, por la vulneración a los numerales 1° y 4° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.566.899 - 8, una multa de **TRESCIENTAS DOS PUNTO NOVECIENTAS SETENTA Y OCHO (302.978) Unidades de Valor Básico Vigentes, equivalentes en pesos colombianos a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE., (\$3.500.000.00)**, por la vulneración al numeral 1° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **WALLSS INMOBILIARIA SAS**, identificada con Nit. 901.519.460-2, una multa de **TRESCIENTAS DOS PUNTO NOVECIENTAS SETENTA Y OCHO (302.978)**

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co



Certificate No.
LST - 1018



Página 13 de 15

PG02-PL03 V2

h

RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025
"Por la cual se impone una sanción administrativa"
Expediente 1-2023-10266

Unidades de Valor Básico Vigentes, equivalentes en pesos colombianos a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE., (\$3.500.000.00), por la vulneración al numeral 1° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las multas impuestas deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere *solicitar "Formato de Conceptos Varios"* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago, radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitario.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución a la sociedad **URBAN INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.566.899 - 8, sin Matrícula de Arrendador, en calidad de investigada, mediante citación para notificación al correo electrónico: j.nunez79@hotmail.com de acuerdo con el registro mercantil, consultada el 2g1 de noviembre de 2025, o en su defecto conforme las reglas pertinentes de notificación en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución a la sociedad **WALLSS INMOBILIARIA SAS**, identificada con Nit. 901.519.460-2, sin Matrícula de Arrendador, en calidad de investigada, al correo electrónico: jnunez@wallss.co, de acuerdo con el registro mercantil, consultada el 8 de septiembre de 2025, o en su defecto conforme las reglas pertinentes de notificación en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la señora **PATRICIA EUGENIA ARANGO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.162.992, en calidad de quejosa al correo electrónico: parangop@une.net.co, de acuerdo con la autorización efectuada mediante radicado 1-2023-10147 del 10 de marzo de 2023, o en su defecto conforme las reglas pertinentes de notificación en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede **únicamente** el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12%) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el inciso 8° del artículo 27 del Decreto 289 de 2021. De no efectuarse el pago de la multa impuesta

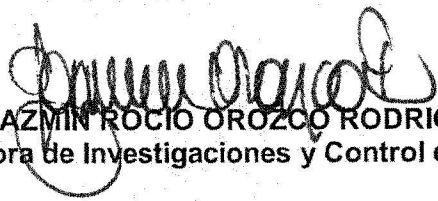


RESOLUCIÓN No. 1044 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025
"Por la cual se impone una sanción administrativa"
Expediente 1-2023-10266

dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN ROCIO OROZCO RODRIGUEZ
Directora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró Beatriz Eugenia Vidal Díaz—Contratista - Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Ingrid Viviana Laguado Endemann — Contratista- Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda 

